



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Luis Edgardo Cepeda - EX-2020-00571999-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00571999-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **LUIS EDGARDO CEPEDA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de diciembre de 2020 el señor Luis Edgardo Cepeda, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2020-788-E-NEU-GPN a fin de solicitar que se lo encuadre correctamente de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) y se le abone la diferencia de liquidación de los haberes debidos con retroactividad a la fecha del encuadre mediante Resolución N° 033/14 del CPE;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014, el CPE aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, entre quienes se encontraba el señor Cepeda, quien fue encasillado en el Nivel 3 del Agrupamiento Administrativo (AD3). Luego, dicha norma fue ratificada por el Decreto N° 138/14 del 04 de febrero de 2014;

Que mediante el Acta N° 001/19 del 29 de mayo de 2019 los miembros de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) dejaron constancia que tras analizar los distintos reclamos de revisión efectuados por el personal dependiente del CPE, se realizó una evaluación exhaustiva del encuadramiento oportunamente otorgado y en base a ello, se acordó rechazar las impugnaciones presentadas;

Que mediante Nota N° 2038/19 del 26 de agosto de 2019 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó que el señor Cepeda: *“... ingresó como personal administrativo en octubre de 1990 en la Dirección de Enseñanza Artística (...) el agente cumplió tareas de mecanografiado, mesa de entradas, nota y proyectos de normas legales del año 1990 a 1991. En los distritos regionales IX y IV, cumplió tareas de liquidación de sueldos, control y actualización de plantas funcionales y rendición de sueldos. En 1995 fue designado en una categoría referencial para cumplir funciones de control de sueldos, a fin de efectuar correcciones de errores u omisiones, control de descuentos (...) obran normas legales mediante las cuales se le asignan al agente funciones de mayor jerarquía. En la actualidad tiene reducción horaria de su jornada laboral, la cual es de cuatro (4) horas por razones de salud. Realiza tareas de revisión de 4ta. Categoría – atención de reclamos...”*;

Que mediante el Acta N° 002/19 suscripta el 30 de agosto de 2019 se dejó constancia de que los representantes del Poder Ejecutivo propusieron criterios de encuadramiento que fueron aceptados por la parte gremial, comprometiéndose por dicho acto los primeros, a realizar todas las acciones administrativas necesarias a fin de que lo acordado se efectivice con los haberes de septiembre de 2019;

Que mediante Decreto N° 1981/19 del 18 de septiembre de 2019 se reencasilló a partir del 01 de septiembre de 2019 al señor Cepeda en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4);

Que por Resolución N° 1468/19 del 22 noviembre de 2019 el CPE rechazó una impugnación administrativa efectuada por el señor Cepeda en relación a su encasillamiento;

Que el 14 de febrero de 2020 el señor Cepeda interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 1468/19 del CPE y además se agravó por el dictado del Decreto N° 1981/19;

Que previo Dictamen DICFC-2020-148-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, mediante Decreto DECTO-2020-788-E-NEU-GPN del 24 de julio de 2020 se rechazó el reclamo del requirente, quien fue notificado el 10 de agosto de 2020;

Que el 30 de diciembre de 2020 el señor Cepeda interpuso reclamo administrativo contra el Decreto DECTO-2020-788-E-NEU-GPN solicitando su revisión y ser encuadrado correctamente, lo que originó el caso bajo análisis;

Que finalmente se acompañó al expediente el legajo personal del señor Cepeda;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto DECTO-2020-788-E-NEU-GPN se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 2890 que aprobó el CCT para el personal del CPE, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013 y demás normativa aplicable al caso;

Que el reclamante sostiene que al momento del encasillamiento del personal dependiente del CPE no fue debidamente encuadrado, ya que no se le ponderó la antigüedad efectiva en el ámbito del organismo ni la totalidad de sus antecedentes. En consecuencia, solicitó su incorporación en el Nivel 5 del Agrupamiento Administrativo (AD5), en el marco del CCT para el personal del CPE;

Que el CCT estableció que el encuadramiento inicial del personal comprende la ubicación en la grilla del escalafón según la función que se desempeña y antigüedad en el CPE y que para ello regirán todos los procedimientos y pautas establecidas;

Que en el caso se plantea el erróneo nivel otorgado al señor Cepeda en el encasillamiento inicial de los agentes del CPE. Respecto al encuadramiento inicial el Título IV 2.2 del CCT prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta del “El Consejo” comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en “El Consejo”. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan.”*;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”,* de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en

el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;

Que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que del análisis de las constancias obrantes en las actuaciones surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta los parámetros y elementos que obran en el legajo personal del requirente, en tanto y en cuanto el mismo era trabajador dependiente del CPE;

Que en efecto surge que mediante el Acta N° 001/19, suscripta el 29 de mayo de 2019 por los miembros de la CIAP, se dejó constancia que tras analizar los distintos reclamos de revisión efectuados por personal dependiente del CPE, se realizó una evaluación exhaustiva del encuadramiento oportunamente otorgado y en base a ello se acordó rechazar las impugnaciones presentadas. Asimismo, las partes reafirmaron que el encuadre inicial se realizó en base a la armonía de los artículos del CCT, como así también, en la combinación de la función real, la antigüedad, idoneidad, empirismo y desempeño de cada uno de los trabajadores, no tomándose ninguno de dichos parámetros por separado ni de manera lineal o automática;

Que así, las normas impugnadas no se encuentran viciadas ya que están en total consonancia con las cuestiones de hecho vislumbradas en las actuaciones. Esta circunstancia unida a que no obra en las actuaciones alguna nueva constancia que permita sostener que el requirente resultó erróneamente encuadrado en un inicio, permite concluir que lo pretendido no resulta procedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Luis Edgardo Cepeda en todas sus partes;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2021-61-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por el señor **LUIS EDGARDO CEPEDA** contra el Decreto DECTO-2020-788-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

